

# EL CONCILIO DE TRENTO y los Ordenes inferiores al Diaconado.

---

En los tratados teológicos del sacramento del Orden figura una cuestión que ha venido discutiéndose ya de antiguo: la de si el subdiaconado y los Ordenes menores son o no sacramento. Preciso es reconocer que a medida que han ido adelantando las investigaciones históricas, y se han considerado con más fundamento los orígenes del subdiaconado y de los Ordenes menores, los cuales sin duda han de atribuirse a una época bastante posterior a la apostólica, y se ha visto la gran diversidad que en estos Ordenes menores ha regido en los diversos tiempos y lugares; el parecer de los teólogos se ha ido inclinando cada vez más a creer que son ellos una institución meramente eclesiástica (1). Entre los teólogos modernos, que defienden aún que el Subdiaconado y los Ordenes menores son sacramento, podemos citar como más conocidos De Augustinis S. J. (2), Holtzclau S. J. (3) (en los Wirceburgenses), Tanquerey (4), Galtier S. J. (5), Hugon O. P. (6), y el cardenal Billot (7). Si consideramos los argumentos que aducen estos autores para defender su tesis observaremos que se reducen a tres principalmente: 1.<sup>º</sup> La autoridad de Santo Tomás, 2.<sup>º</sup> El testimonio del Decreto de Eugenio IV para los armenios, 3.<sup>º</sup> Las manifestaciones del Concilio de Trento.

En cuanto al primer argumento, no se puede dudar de que Santo Tomás en su Comentario a las Sentencias supone claramente que todos los grados del Orden son sacramento (8). Si atendemos a su

- 
- (1) Tixeront, *L'Ordre et les Ordinations*, pp. 86, 87 (París, 1925).
  - (2) *De re sacramentaria*, I. IV, pp. 478-491, ed. 2.<sup>a</sup> (Roma, 1887).
  - (3) *Theologia Wirceburgensis*, t. V, *De Ordine*, pp. 344-352, ed. 2.<sup>a</sup> (París, 1854).
  - (4) *Synopsis theologiae dogmaticae*, t. III, pp. 565-566, ed. 19 (Tournay, 1922).
  - (5) *Art. Imposition des mains en Diction. de théolog. cathol.*, t. VII, a. 1923, col. 1419.
  - (6) *Revue thomiste*, a. 1924, pp. 487-490.
  - (7) *De Ecclesiæ sacramentis*, t. II, pp. 289-292, ed. 6.<sup>a</sup> (Roma, 1922).
  - (8) In 4, d. 24, q. 2, a. 1.

Comentario a las Epístolas de San Pablo (*in I Tim. c. 3, lect. 2*), vemos que según él en la primitiva Iglesia sólo había tres Ordenes, a saber, el de los obispos, el de los presbíteros y el de los ministros. Por lo cual Benedicto XIV llegó a concluir que la mente del Doctor Angélico en este particular aparecía dudosa (1). Esto no obstante creemos que este texto del Comentario a esta carta de San Pablo no se opone a lo que había dicho Santo Tomás en el Comentario a las Sentencias, pues aquí advierte que en la Iglesia primitiva, por la es- casez de los ministros, desempeñaban los diáconos todos los ministe- rios inferiores, de suerte que todas las susodichas potestades se in- cluían en la potestad del diácono, por lo cual la Iglesia, ampliando luego el culto divino, repartió entre diversos Ordenes lo que antes confería a uno solo (2). Con todo cree Soto que, si el Santo Doctor hubiese tratado esta cuestión en la Suma, hubiera corregido su opi- nión manifestada en el Comentario a las Sentencias (3). Es decir, no hubiera enmendado su opinión de que los oficios que en la primitiva Iglesia desempeñaba el diácono, después andando el tiempo fueron repartidos entre diversos Ordenes; sino lo que antes apunta: «in quo- libet ordine septiformis gratia datur» (4). Es cierto que en el Suple- mento de la Suma aparece claramente la sentencia de que los Orde- nes inferiores al diaconado son también sacramento (5); pero sabido es que esta parte de la Suma no es obra de Santo Tomás sino de Rai- naldo de Piperno (6). Sea pues lo que fuere de la sentencia definiti- va de Santo Tomás en esta doctrina, oportuno parece aducir aquí dos notas insertas en la edición de la Suma ilustrada con notas por Syl- vio, Billuart, etc., ambas pertenecientes al Suplemento. En la q. 37, a. 2, ad 1 va esta advertencia: «Juxta mentem D. Thomae singuli or- dines sunt sacramenta, sed nobis probabilius videtur subdiaconatum et ordines minores non ita se habere». Y antes en la q. 35, a. 2, aco- tando las palabras del Santo Doctor en las que sostiene que en todos

(1) *De Synodo*, 1. 8, c. 9, n. 1

(2) In 4, d. 24, q. 2, a. 1, sol. 2, ad 2.

(3) In 4, d. 24, q. 1, a. 4, concl. 7.

(4) In 4, d. 24, q. 2, a. 1, sol. 2.

(5) *Supplm.*, q. 35, a. 2 y q. 37, a. 3, a. 2 ad 1.

(6) Mandonnet O. P.—Destrez O. P., *Bibliographie thomiste*, p. XXI. Por lo mismo es de maravillar que el P. Hugon (l. c. p. 488) después de afirmar «La pensée de saint Tho- mas est très nette», no aduzca sino los lugares del Suplemento, en la cual cita creemos se le escapó la errata de mencionar la q. 38 en lugar de la q. 37.

los grados del Orden se imprime carácter, se observa: «Iuxta S. Alphonsum, non solum sacerdotium sed etiam diaconatus est sacramentum ac proinde characterem imprimit; alii vero ordines minores et subdiaconatum non sunt sacramenta, quia in iis deest materia et forma sacramenti ordinis». Con lo cual parece indicarse que si Santo Tomás hubiese vivido en los tiempos modernos no hubiese discrepancia en este punto de San Alfonso M.<sup>a</sup> de Ligorio.

El segundo argumento que suele aducirse en pro de la sacramentalidad del Subdiaconado y los Ordenes menores es el testimonio del Concilio de Florencia en el Decreto de Eugenio IV para los armenios. Mas creemos haber probado suficientemente que este Decreto en su parte sacramental no es una declaración doctrinal, sino tan sólo una instrucción doctrinal práctica, según la enseñanza más común de los teólogos, sin declaración alguna oficial de doctrina (1). Por consiguiente no repugna que en el transcurso de los tiempos se haya hecho más luz sobre este punto particular, de suerte que la tesis contraria a la indicada en aquel Decreto sea ahora mucho más probable.

Finalmente el tercer argumento, y en el cual pretenden hacerse fuertes algunos teólogos modernos, que defienden aún el carácter sacramental de todos y cada uno de los grados del Orden, es el que deducen del Concilio de Trento. Nuestro intento es examinar en el presente artículo qué solidez pueda haber en este argumento considerado en las distintas formas en que suele presentarse.

A tres razones principalmente vemos que suelen acudir estos autores al aducir en pro de su sentencia la autoridad del Concilio de Trento. Una se reduce a que relacionando entre sí varios cánones de la sesión XXIII se infiere, según dicen, que el Concilio de Trento se inclinaba a la sentencia de que todos los Ordenes sin excepción son sacramento. Oigamos al P. De Augustinis: «Etenim postquam Concilium, sess. 23. can. 2, definierat: «Praeter sacerdotium esse in Ecclesia Catholica alias ordines, et maiores et minores»; sequenti canone citra ullam restrictionem statuit: «sacram ordinationem esse vere et proprio sacramentum a Christo Domino institutum», et can. 6, definit in Ecclesia esse Hierarchiam «divina ordinatione institutam, quae constat ex episcopis, presbyteris et ministris»; ministrorum nomine

---

(1) *Estudios Eclesiásticos*, a. 1925, pp. 138-153; 237-250.

intelligendo omnes reliquos ordines, quos cap. 2 distincte iam nominaverat.—Ergo iuxta Concilium, praeter sacerdotium et diaconatum, ceteri quoque ordines *divina ordinatione sunt instituti et veri et proprii nominis sacramenti rationem* habent.

Quare licet concedamus, Concilium Tridentinum nullam voluisse hac in re *definitionem* edere, utpote coactum ad extirpandos Novatorum errores; manifestum tamen est in eam sententiam propendisse quae omnibus, sine exceptione, ordinibus sacramenti proprie dicti naturam tribuit» (1).

De la sola observación del canon 3, deduce el P. Galtier una segunda razón, que reproduce, apoyándola, el P. Hugon. Discurre así: «los errores protestantes que condena el canon 3, oponiéndolos a la doctrina que éste define, prueban que la ordenación mencionada es también la de los Ordenes inferiores al diaconado; pues a ellos y a la entrega de los diversos instrumentos principalmente tratan los protestantes de *figmentum quoddam humanum excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis*; semejante desprecio y tales calificaciones no pueden entenderse del mismo modo de los diáconos instituidos por los apóstoles ni de la imposición de las manos, mencionada tantas veces en la Escritura. Si pues, como es evidente, el concilio trata de los mismos órdenes, ya al condenar la interpretación injuriosa, ya al definir el carácter sacramental, se sigue necesariamente de aquí que su definición se refiere directamente, si no principalmente, a los órdenes inferiores al diaconado» (2).

Finalmente, una nueva razón aducen estos autores, como para acabar de inclinar el peso de la balanza, y es que la mayor parte de los teólogos, llamados a dar cuenta de los artículos presentados a la condenación del Concilio, opinaban que el Subdiaconado y los Ordenes menores son sacramento: uno solo, el portugués Diego de Paiva, dice Galtier y lo repite Hugon, se atrevió a defender la sentencia contraria» (3).

#### § 4.

Para examinar serenamente el valor de estos argumentos, acudiremos a las actas de las congregaciones que precedieron a la

(1) *I. c. p. 480.*

(2) *Revue Thomiste*, pp. 488, 489.

(3) Véase ampliamente expuesto este argumento en *De Augustinis*, pp. 480-482.

sesión XXIII, publicadas recientemente por Esteban Ehses (1). ¿Es verdad que la mayor parte de los teólogos que, repartidos en tres secciones, examinaron los siete artículos referentes al sacramento del Orden, opinaban que el Subdiaconado y los Ordenes menores son sacramento? Por de pronto es un hecho que, al exponer la doctrina de la Iglesia relativa al sacramento del Orden, son más los que omiten el tratar este punto concreto, que aquellos que hablan expresamente de él. Y esto a pesar de que algunos, como Salmerón, S. J., al probar que el Orden es un sacramento, mencionan expresamente el Episcopado, el Presbiterado y el Diaconado (páginas 7 y 8). Generalmente suele presentarse al portugués Diego de Paiva como el único contradictor explícito de la tesis que defiende la sacramentalidad del Subdiaconado y de los Ordenes menores (p. 10). Mas esto no es exacto, pues del discurso de Juan Bautista Burgos (Valentinus) O. S. A., dice entre otras cosas el cronista: «Ad art. 3 respondit, ordinem unum sacramentum, constare tamen ex diversis ordinibus; episcopatumque sacramentum esse comprobavit, presbyteratum ac etiam diaconatum... Minores etiam ordines sunt sacramenta, sed valde distincta a diaconatu et presbyteratu, ita ut potius sacramentalia quam sacramenta dici debeant» (p. 14). Y aun los que opinaban convenir la especialidad de sacramento a todos los grados del Orden, concedían que algunos teólogos creían no ser esto verdad al tratarse del Subdiaconado y de los Ordenes menores, como lo afirman explícitamente Francisco Sancho (p. 11) y Benito Herba de Mantua, O. P. (p. 13). No estará de más advertir que para defender esta sacramentalidad alguno aduce por toda razón un argumento de congruencia que hoy nos haría reir. Así, p. e., entresacamos de la exposición del español Juan Gallo, O. P., las siguientes palabras del cronista: «De minoribus etiam ordinibus etiam sacramentum esse affirmavit a Christo institutum, et conferre gratiam, licet minorem. Nam non absque summa ratione in veteri lege officia illa distributa sunt, et [de] regina Sabba admirata ordinem domus Salomonis dictum est a Christo: *Plus quam Salomon hic.* Si enim in domo Salomonis tot ordines reperiebantur, multo magis in ecclesia, tanta diligentia a Christo instituta etc.» (p. 25.) Resumiendo lo dicho tenemos que de los 46 teólogos repartidos en tres

(1) *Concilium Tridentinum, Diariorum, Actorum, Epistularum, Nova Collectio. Tomus nonus. Actorum Pars sexta complectens acta post sessionem sextam (XXII) usque ad finem Concilii. Collegit, edidit, Illustravit STEPHANUS EHSES. Friburgi Brisgoviae, 1924.*

secciones, dos se pronunciaron abiertamente contra la sentencia que proclama el carácter sacramental del Subdiaconado y los Ordenes menores, 33 no mencionaron para nada esta cuestión, y aun dieron pie a creer que opinaban lo contrario, como lo hemos visto con Salmerón. Los 11 restantes afirmaron explícitamente la tesis de la sacramentalidad, pero concedieron que algunos opinaban lo contrario, y al aducir razones en pro de su tesis no siempre parecieron estar felices en su argumentación. La consecuencia que de todo esto se infiere es clara, y no hay para qué insistir más en ello.

## § 2.

El dia 3 de octubre de 1562 se reunió la congregación general para nombrar la comisión de 8 Padres que había de redactar el esquema de los cánones y doctrina del sacramento del Orden. Para esta comisión fué elegido entre otros el obispo de Zara, Mucio Calino, quien consta fué el autor principal del esquema propuesto al examen de los Padres el día 13 del mismo mes. En esta doctrina o preámbulo a los cánones se observa cierta confusión en el punto de que tratamos, como oportunamente lo advirtió en una congregación general el obispo de Segovia. Al enumerar los distintos órdenes con que gradualmente se asciende en la jerarquía eclesiástica, con el fin de fundamentar su origen, apela para unos a la Escritura, y para otros a la Tradición, a la cual denomina Tradición eclesiástica; mas por las palabras siguientes da a entender que quizá se trata de una Tradición divina o apostólica, pues dice así: «*Jam vero cum ex Scripturae testimonio et ecclesiastica traditione satis perspicuum sit, ordinem externo signo sensibili administrari, potestatemque spiritualem et gratiam per id conferri: dubitare nemo potest, vere et proprie sacramentum dicendum esse*» (p. 39). Como se ve, aquí se habla del Orden en general, y sin distinción alguna de grados se dice que confiere la gracia y es sacramento; y la razón de todo es que así consta por la Escritura y la Tradición eclesiástica. Que estas palabras se refieren a todos los grados del Orden, parece indicarlo el párrafo inmediatamente anterior: «*Quare non solum sacrae Litterae de diaconis aperiunt mentionem faciunt, sed etiam ab ipso ecclessiae initio frequenter legimus sequentium ordinum nomina et munera: subdiaconi,*

acolythi, exorcistae, lectoris et ostiarii». Lo que sigue en la doctrina parece insinuar también la sentencia de que todos los grados del Orden son institución de Cristo. Después de afirmar que el Orden constituye un solo sacramento, da por razón de ello que aun cuando en el Orden hay varios grados o potestades, *todos* se refieren al sacramento y al sacrificio eucarístico; de suerte que la jerarquía eclesiástica, a imitación de la Jerusalén celestial, *ha sido instituida con la gradación de los diversos Ordenes, puestos bajo el vicario de Cristo en la tierra, el Romano Pontífice*. Que Cristo instituyó la parte superior de la jerarquía eclesiástica, nadie lo puede negar; mas la manera de hablar de la doctrina sin hacer distinción, parece indicar que toda ella por igual fué instituida por Cristo.

Los cánones, por el contrario, parecen favorecer tanto a una como a otra opinión, pues el canon 3 al decir:

«Si quis dixerit, ordinem sive sacram ordinationem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino institutum, aut non esse unum sacramentum... anathema sit» (p. 40), no se refiere sino a la sacramentalidad de los Ordenes sagrados (1). Por el contrario, el canon 4 omite esta distinción:

«Si quis dixerit, per ordinationem non conferri spiritualem et indeleibilem potestatem...: anathema sit.»

Claro está que un Orden instituido por la Iglesia, y que por lo tanto no es sacramento, no conferirá una potestad indeleble; pues la misma autoridad eclesiástica que la instituye la podrá derogar y quitársela a la persona a quien la concedió. Esta misma insinuación de que todos los grados del Orden son de institución divina, la sugiere el canon 2:

«Si quis dixerit, praeter sacerdotium non esse in ecclesia catholica alios ordines, et infimos et medios, qui velut gradus quidam in sacerdotii ordinem tendant; vel ordinem esse figmentum quoddam humatum excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis: anathema sit.»

Vamos ahora a ver qué observaciones, en lo tocante al punto de

(1) Conviene tener presente que aun los que atribuían a todos los grados del Orden la propiedad de ser sacramento, concedían que los Ordenes menores no son Ordenes sagrados. Así Francisco Sancho: «Suntque 7 ordines, quorum primi, ut presbyteratus, diaconatus et subdiaconatus, maiores dicuntur... et sacri nominantur. Alii quatuor sunt minores et non sacri» (p. II).

qué tratamos, hicieron los Padres del Concilio sobre la doctrina y los cánones de este esquema. Desde luego se reconoce que entre los Padres no había unanimidad de parecer. Unos opinaban haber Cristo instituido y aun ejercido todos los grados del Orden; otros consideraban al Subdiaconado y principalmente a los Ordenes menores como ritos de institución eclesiástica, y consiguientemente no como sacramento; y no dejó de haber, finalmente, quien afirmara sin ambajes que este punto entra en materia opinable, y que, por lo tanto, no convenía dar declaración alguna sobre el particular. Octaviano Preconi O. M., Arzobispo de Palermo, y Escipión Bongallo, Obispo de Città Castellana, claramente dijeron no sólo que Cristo había instituido todos los Ordenes, sino aun que los había ejercido (p. 65, 67). Tratando de la impresión del carácter sacramental en el alma, Foscari O. P., Obispo de Módena, era de parecer que cada Orden de por sí, incluso los menores, imprime un carácter distinto de los demás en el alma (p. 78). Sin extenderse a tanto, un voto anónimo en las actas, que parece ser del Obispo de Lucera, Pedro de Petris [de Monte], afirmó también: «*Communis... opinio est, ut in illis quoque ordinibus [diaconatu et subdiaconatu] character imprimatur*» (p. 83). Es de advertir que Marco Antonio de Colonna, Arzobispo de Tarento, deseaba que se definiese que todos los Ordenes constituyen un sacramento (p. 64).

Todos estos Obispos, menos el de Lucera, no parecen dudar de que todos los grados del Orden son sacramento. Esto mismo lo afirmaba aquél claramente del Subdiaconado. Mas casi todos estos Padres partidarios de la sacramentalidad de todos los grados del Orden, asientan extremos que hoy día ninguno de los partidarios de esta tesis sustentaría. Al lado de estos Padres no faltó quien advirtiera que le desagrataban ciertos puntos de la doctrina y los cánones, precisamente porque parecían dar por cierta esta opinión, que, en realidad, era disputable. Así, Francisco Blanco, Obispo de Orense, advirtió que el canon 2 parecía definir que los Ordenes menores son de derecho divino, ya que llama hereje al que no quiere admitirlos, o al que niega que desde ellos, por los Ordenes medios, se sube al Sacerdocio, lo cual, en manera alguna, puede admitirse, si tan sólo son de derecho positivo eclesiástico. Más adelante añade: «*In doctrina cuperem, quod statim post proemium statueretur tota hierarchia ecclesiastica..., deinde procederet per singulos gradus, breviter explicando illorum functio-*

nes et a quo sin instituti; quod si de minoribus ordinibus non tam certum est, esse sacramenta et a Christo institutos, id clare et aperte sub opinione relinquatur, aut ex opinionibus altera tanquam probabilior tradatur, sicut de infusione virtutum per baptismum in concilio Viennensi factum est, et hac ratione fiet, ut in hac doctrina nihil sit ambiguum, sed certa pro certis et incerta pro incertis tradantur» (p. 87). Observaciones semejantes habían hecho antes otros dos Obispos españoles, que tanto se distinguieron en Trento. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, dijo: «In secundo can., ubi minores ordines absolute vocantur ordines, possent vocari gradus, ne videamur illos constituere sacramenta» (p. 48). Más se extendió sobre este punto Martín Pérez de Ayala, Obispo de Segovia. Después de advertir que el proemio, por falta de exactitud en la expresión, promete más de lo que da, ya que anuncia un tratado completo del sacramento del Orden, y esto, no obstante, omite, entre otras cosas, el asentar si el Subdiaconado es sacramento o no; descubre Pérez de Ayala la oscuridad que se observa en la doctrina al hablar de los grados del Orden, pues tan pronto parece decir que los inferiores son de institución eclesiástica, como da a entender que son de derecho divino. Ni le gusta tampoco lo que se dice de la jerarquía eclesiástica, porque «gradus illi minores in illo numero et sub illis nominibus non tam constanter ab omnibus conciliis et sanctis patribus recensentur, ut ecclesiastica traditione, quae antiquitate et universalitate et consensu constare debet, si traditio legitima est, fixos esse doceri possit; nam quidam sanctorum pauciores numerat, alii plures assignant. Nam catechizatorem Clemens in ordinem retulit, et cantorem distinctum a lectore *Canones apostolorum* posuerunt. Silvester et Ignatius custodem distinctum ab ostiario censuerunt, Hieronymus fossores addit. Videant et legant Domini deputati, et invenient, in iis inferioribus gradibus non tam esse conformem ecclesiasticam traditionem, ut possit vera et fixa ecclesiae traditio dici, vel ab ea esse profectos omnes et soli isti [sic] gradus (ut doctrina videtur praetendere). Tantum abest, ut divino iure sacrae ordinationes esse et dici possint tanquam indubitatum; oportet ergo distinguere fixos gradus a non fixis si hierarchiam firmam volumus statuere» (p. 74, 75). Y al dar su parecer sobre los cánones, nota respecto del canon 2: «Secundus non placet, quia non sufficienter constituit gradus hierarchiae nullamque in eis differentiam assig- nat, sed omnes fere videtur facere ex iure divino, id quod apud anti-

quos patres (ut superius a me dictum est) non habetur pro constanza» (p. 77).

Terminadas el 20 de octubre de 1562 las congregaciones generales, se reunieron los Padres de la Comisión con los legados, a fin de reformar la doctrina y los cánones, según las observaciones presentadas anteriormente por los Padres del Concilio. El último sábado de este mes fué entregado ya a éstos un ejemplar de la doctrina y los cánones reformados, para que diesen acerca de él su parecer. El 3 de noviembre comenzó el examen y discusión de los Padres. Si echamos una ojeada sobre esta doctrina y cánones reformados, observaremos que los cánones, fuera del séptimo (que a nosotros no nos interesa), han permanecido intactos (1); en cambio, el proemio o doctrina no sólo aparece ya dividida en capítulos, sino que ha experimentado grandes reformas. Por lo que hace a nuestro caso, vemos que no ha desaparecido la confusión de que se lamentaba el Obispo de Segovia. El capítulo 3 empieza así: «Insuper cum Scripturae testimonio et ecclesiastica traditione perspicuum sit externo signo sensibili ordinem (qui potestas spiritualis est) et gratiam conferri: dubitare nemo debet, ordinem sive sacram ordinationem (2) vere et proprie esse unum ex septem sanctae ecclesiae sacramentis» (p. 106). Según estas palabras, cuando el Concilio habla de que el Orden es sacramento, no se refiere a cualquier grado del mismo, sino tan sólo a la Ordenación sagrada. Por esta parte, pues, ha desaparecido la confusión respecto a los Ordenes menores, si bien subsiste aún por lo que concierne al Subdiaconado. Mas he aquí que en el capítulo 5 dice que además de los Ordenes conmemorados está el de los Obispos, de suerte que el Concilio enseña esta doctrina: «Ad similitudinem coelestis Hierusalem, ecclesiasticam hierarchiam per succendentium ordinum aptissimam dispositionem a Christo Domino constitutam esse». Tenemos, pues, que conforme a estas últimas palabras, Cristo ha instituido la jerarquía eclesiástica con sucesión de Ordenes en ella, y como quiera que ninguna excepción se aduce, parece inferirse en sentido obvio que toda la jerarquía eclesiástica es obra de Jesucristo. Pero vamos a ver luego los reparos que muchos Padres pusieron a este capítulo, precisamente por no estar conformes con el sentido de esta frase.

(1) No consideramos como reforma una errata material que fué corregida en el canon 4.

(2) Subrayamos nosotros en este lugar.

En efecto, esta doctrina así reformada tampoco satisfizo. A unos les desagradaba el que no se dijera explícitamente que Cristo o los Apóstoles habían instituido todos los Ordenes. Otros por el contrario deseaban se enmendase el párrafo relativo a la jerarquía eclesiástica, porque indicaba demasiado que toda ella era obra de Cristo. Alguno propuso como término medio que se declarara haber sido instituida por inspiración divina. Galeacio Roscio, obispo de Asís, y Julio Mag-nano O. M. C., que lo era de Calvi, afirmaban que Cristo instituyó los siete Ordenes y también los puso en práctica (p. 151, 192). Como dato singular podemos añadir que el primero de éstos opinaba que el Episcopado no es un Orden, sino sólo una dignidad: «Episcopatus autem non est ordo, sed dignitas, ut nomen met demonstrat». El cardenal de Lorena y arzobispo de Reims, expuso así su voto en el punto de que tratamos: «Episcopi, presbyteri sacerque ordo a Deo instituti sunt, non solum quoad ordinem, sed etiam quoad eam iurisdictio-nem, quae ordini annexa est; alia autem, quae seiuncta est, non est a Deo. Nam potestas omnis ordinis a Deo est et a Christo immediate instituta, cum nemo quidquam supernaturale constituere possit nisi Deus» (p. 207). No juzgamos suficientemente claras estas palabras del cardenal Carlos de Guisa para apreciar su mente en la tesis controvertida. Si bien asegura que los Ordenes sagrados son de institución divina, luego afirma que toda potestad de Orden ha sido instituida *inmediatamente* por Cristo. Pedro Danes, obispo de Labaur, después de asentar que Cristo ha instituido el sacramento del Orden, quiere explicar el modo de esta institución, y se expresa así: «Christus instituit... non solum apostolos; sed per eos alias inferiores qui eam [ecclesiam] regerent; creatique sunt ab apostolis ceteri ordines, ut diaconatus» (p. 158). Según el obispo de Labaur, pues, los Apóstoles instituyeron los Ordenes inferiores al Apostolado, mas no enumera sino el Diaconado. Sin embargo de esto, más adelante dice: «Ca-nones placent, excepto 7., in quo explicitur, episcopos esse a Christo in sua ecclesia institutos». Alguna idea singular notamos en el voto de Juan Santiago Barba O. S. A., obispo de Terni. Sostenía este pre-lado que los Ordenes menores imprimen carácter en el alma, el cual no impide que los ordenados en menores puedan pasar al estado se-glar; a los sacerdotes empero no les es permitido en ningún caso ha-cer lo mismo (p. 135). Observamos en el voto de Juan Antonio Fachineto de Nuce, obispo de Nicastro, que este obispo admitía también

que el Subdiaconado y los Ordenes menores imprimen carácter (p. 182); pero es de advertir que esto lo decía de paso, mientras intentaba probar que la diferencia actual entre los presbíteros y los obispos no procede de Cristo inmediatamente, sino de los Apóstoles, los cuales quisieron cortar de una vez las rivalidades que surgían entre los presbíteros, poniendo uno al frente de los otros, y reservándole para este fin ciertas atribuciones. Entre las enmiendas propuestas por el Columbricense Diego de León, O. Carm., una es la de que en el capítulo 5 en lugar de *ordinum gradus* se ponga *sacramenti ordinis gradus* (p. 195).

Fuera de este último Padre que decía explícitamente ser todos los Ordenes grados de un sacramento, los demás se ceñían al punto de la institución por Cristo, o a la impresión del carácter. Mas como por una parte no sabemos que Cristo haya instituido más ritos que aquellos que son Sacramento, ni conocemos por otra rito alguno que carezca de la dignidad de sacramento e imprima carácter, en consecuencia venían a conceder, quienes tal afirmaban, que todos los grados del Orden son sacramento. En frente de estos Padres se levantaron otros para indicar a los primeros que no eran tan sólidos los fundamentos en que estribaban sus afirmaciones, y alguno de ellos declaró como más probable que varios grados del Orden son de institución eclesiástica.

Así el arzobispo de Braga, Bartolomé de los Mártires, O. P., proponía en su voto: «In doctrina *hierarchiam ecclesiasticam*, etc., dicitur *per succendentium*, et advertatur, an sit verum, quod Christus instituerit quatuor ordines menores» (p. 122). Y antes que él había dicho el patriarca de Aquilea: «*ecclesiasticam hierarchiam a Christo institutam* consideretur, an sit verum an potius a vicario Christi» (p. 111). Más severo se muestra en su juicio Próspero Rebiba, obispo de Troya (Italia meridional): «verba illa *ecclesiastica hierarchia a Christo instituta* non placent, quia non videtur verum, ut omnes gradus a Christo instituti sint» (p. 194). En el mismo sentido, y extendiéndose más, habló Esteban Bouchier, obispo de Quimper: «In 5, [cap.] non videtur verum, quod Christus instituerit hierarchiam ecclesiasticam, cum minores ordines neque ipse neque apostoli instituerint, ut patet de subdiaconatu et ceteris inferioribus ordinibus» (p. 215). Del mismo parecer era Bernardo del Bene, obispo de Nîmes: «Et ibi *ecclesiastica hierarchia a Christo instituta* non placet,

sed dicatur *a Spiritu Sancto*, cum paulatim in ecclesia Dei ea revelata fuerit» (p. 176). También quiso llamar la atención de los Padres sobre este punto el obispo de Faenza, Juan Bautista Sighicello: «In 5. cap. placet, ut dicatur *uno vicario*, et advertatur an sit verum, quod dicitur, totam hierarchiam ecclesiasticam a Christo institutam» (p. 216). Pero entre los Padres, el que nos consta se extendió más sobre el punto en cuestión, es el obispo de Segovia, cuyo voto presentó compendiado por orden de los legados el general de la Compañía de Jesús, Diego Laynez. Dijo pues acerca de este particular el obispo Martín Pérez de Ayala, según consta en este extracto: «In 2 cap., cum de ordinibus infra diaconatum dicitur quod de illis fiat mentio apud patres et concilia, asseri videtur, quod sint de iure positivo, cui postea contradicere videtur, quod dicitur, hierarchiam esse a Christo institutam... Quintum cap. valde confusum est, nec videtur verum illud, quod ecclesia haec militans sit similis triumphanti, nisi statuatur, quod sicut in coelesti inferiores ordines divina institutione sunt subiecti mediis et medii supremis, ita in ecclesia hac presbiteros esse iure divino subiectos episcopis... Rursus quia minores ordines et subdiaconatus ~~videntur~~ iure humano instituti, et hic non asseritur, episcopatum esse ordinem distinctum et sacramentum, ut videatur esse: fit ut tantum remaneant in hierarchia sacerdotium et diaconatus, qui duo ordines hierarchiam facere non possunt, cum ex tribus constet, secundum B. Dionysium, quem d. Thomas sequitur... Circa canones. Canon 2, non placet, quia videtur ferire anathemate eos, qui negant inferiores ordines a diaconatu, quos tamen aliqui Catholici putant esse de iure humano» (p. 139, 140).

Por las palabras citadas se ve que el obispo de Segovia rechazaba, entre otras frases del esquema, aquellas que indicaban claramente que el Subdiaconado y los Ordenes menores eran de derecho divino, pues varios católicos, y a lo que parece él también, opinaban que estos grados del Orden son de *derecho humano* (es decir, derecho eclesiástico), y por lo tanto no son sacramento. Bueno será añadir que el general de la Compañía de Jesús, Diego Laynez, en su voto particular mostró también su disconformidad con las palabras del cap. 5, que hacen referencia a la jerarquía eclesiástica: «Quod dicitur etiam de ecclesiastica hierarchia, non placet, cum archiepiscopi patriarchaeque pertineant ad hierarchiam ecclesiasticam, et tamen sunt de iure positivo. Et similiter secundum aliquos diaconi et infe-

riores ordines, et tamen in doctrina dicitur, hierarchiam ecclesiasticam esse institutam a Christo» (p. 225). Con el General de los jesuitas terminó el 9 de diciembre de 1562 el examen de esta segunda forma de la doctrina y cánones del Sacramento del Orden.

De lo dicho se infiere que la atención de los Padres, que formaban lo que podríamos llamar la oposición a la tesis de la sacramentalidad de todos los grados del Orden, se concentró principalmente en el cap. 5 de la doctrina, el cual les pareció no estar ajustado a verdad, precisamente porque, diciendo que la jerarquía eclesiástica es institución de Cristo, insinuaba que todos los Ordenes son inmediatamente obra de Cristo. Pues bien, en los dos esquemas siguientes que aparecen en la obra de Ehses está suprimida por completo la mención de la jerarquía eclesiástica. Uno de estos esquemas presenta la doctrina y los cánones del sacramento del Orden, según la reforma que en presencia del cardenal Seripando elaboraron los obispos de Otranto, de Reggio y de Lanciano (p. 226-228). El otro es aquél en que pudieron finalmente quedar de acuerdo los diputados de la comisión en presencia también de dicho cardenal (p. 229-231). Verdad es que en la forma definitiva de la doctrina, que fué votada en la sesión XXIII, vuelve a sonar dos veces la palabra jerarquía eclesiástica en el cap. 4, que es una refundición de lo que en los esquemas constituía los cap. 4 y 5. Mas nada se dice acerca de la institución de esta jerarquía eclesiástica: «Quodsi quis omnes Christianos promiscue novi Testamenti sacerdotes esse. aut omnes pari inter se postestate spirituali praeditos affirmet: nihil aliud facere videtur quam *ecclesiasticam hierarchiam*, quae est ut castrorum acies ordinata, confundere, perinde ac si, contra beati Pauli doctrinam, omnes apostoli, omnes prophetae, omnes evangelistae, omnes pastores, omnes sint doctores. Proinde sancta synodus declarat praeter ceteros ecclesiasticos gradus episcopos, qui in apostolorum locum successerunt, *ad hunc hierarchicum ordinem* (1) praecipue pertinere...» (p. 621).

No solamente en el cap. 5 se había hecho mención de la jerarquía eclesiástica. Entre los cánones sometidos al examen de los Padres el 3 de noviembre, el sexto era de este tenor:

«Si quis dixerit, nullam in ecclesia catholica et apostolica esse

---

(1) En este párrafo hemos subrayado nosotros las palabras.

hierarchiam seu sacram principatum, sed omnes christianos ex aequo esse sacerdotes aut aequalis spiritualis potestatis: anathema sit» (p. 107).

Respecto de él había observado con razón el cardenal de Lorena: «In 6 [canone] ibi *principatum* deleatur *sacrum principatum*, quia ordines minores pertinent ad hierarchiam, et tamen non sunt sacri» (p. 208). Atendieron los obispos de la comisión a esta observación, y terminado el 9 de diciembre el examen de la doctrina y los cánones propuestos a la consideración de los Padres desde el 3 de noviembre, el canon sexto fué corregido así:

«Si quis dixerit, nullam in ecclesia catholica esse hierarchiam, vel omnes christianos ex aequo esse sacerdotes aut aequalis spiritualis potestatis: anathema sit» (p. 228).

Este canon redactado en esta forma debió parecer bastante flojo a varios. Pues, ya que en el cap. I se decía que Cristo había instituído el sacerdocio del N. T. y en el canon 7 se condenaba con el anatema a los que no admitían que los obispos habían sido instituidos por Cristo, pareció bien prescindir de esto en el canon 7, y en cambio puntualizar algo más lo relativo a la institución de la jerarquía de la Iglesia. De esta suerte el canon 6 fué últimamente reformado así, poco antes de la sesión XXIII:

»Si quis dixerit, in ecclesia catholica non esse hierarchiam, divina ordinatione institutam, quae constat ex episcopis, presbyteris et [aliis] ministris: anathema sit» (p. 622).

Todavía yacía en tal forma este canon el día 14 de julio, cuando, a ruego de los españoles, a quienes otros luego se añadieron, fué suprimido el *aliis*, que hemos puesto entre paréntesis, y sin esta palabra fué votado el canon 6 al día siguiente en la sesión XXIII. Por él vemos que los Padres quisieron dejar bien asentado que en la jerarquía eclesiástica son de derecho divino el Episcopado, el Presbiterado, y algún grado más del Orden, cuyos miembros se llaman *ministri*, y por consiguiente parece evidente que deben incluirse entre ellos los diáconos. Mas quisieron dejar disputable, como hasta entonces, la cuestión de si el Subdiaconado y los Ordenes menores son de derecho divino o más bien de derecho eclesiástico.

Conviene insistir todavía más sobre el significado exacto que el Concilio de Trento pretendió dar a la palabra *ministri*. En los esquemas antes mencionados de la doctrina y cánones del sacramento del

Orden que se formaron después del 9 de diciembre (o quizá poco antes de este día el primero de los dos esquemas), se leen unas palabras al final del cap. 2 que parecían apoyar la sentencia de los que opinan que Cristo instituyó el Subdiaconado y los Ordenes menores precisamente por haber instituido el Diaconado, del cual aquellos Ordenes vienen a ser un desdoblamiento. Dice así el final del cap. 2 del esquema redactado por los obispos de Otranto, Reggio y Lanciano en presencia del cardenal Seripando: «Nam non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacrae Litterae apertam mentionem faciunt et quae maxime in illorum ordinatione attendenda sunt gravissimis verbis docent; et ab ipso ecclesiae initio sequentium ordinum nomina atque eorum singulis propria ministeria: subdiaconi, scil., acolythi, exorcistae, lectoris et ostiarii (qui omnes uno diacono nomine comprehendebantur) frequentissime apud patres et sacra concilia legimus» (p. 226).

Semejantemente se expresa el cap. 2 de la doctrina en la cual convinieron el 11 de enero de 1563 los diputados de la comisión en presencia del mismo cardenal: «Nam non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacrae Litterae apertam mentionem faciunt, ac, quae maxime in illorum ordinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent, et ab ipso ecclesiae initio sequentium ordinum nomina atque eorum singulis propria ministeria: subdiaconi scilicet, acolythi, exorcistae, lectoris et ostiarii, qui omnes, quemadmodum diaconi, in genere ministrantium habentur, frequentissime apud Patres et sacra concilia legimus» (p. 229).

En ambas formas se observa una tendencia muy marcada en el sentido de aproximar al Diaconado el Subdiaconado y los Ordenes menores. La primera, después de mencionar estos grados del Orden, inferiores al Diaconado, añade: *qui omnes uno diaconi nomine comprehendebantur*. La otra señala una razón común entre todos estos grados del Orden: *qui omnes, quemadmodum diaconi, in genere ministrantium habentur*. Pues bien; ninguna de estas dos formas prevaleció, y después de retocado convenientemente, fué votado así en la sesión XXIII el final del cap. 2: «Nam non solum de sacerdotibus, sed et de diaconis sacrae Litterae apertam mentionem faciunt, et, quae maxime in illorum ordinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent; et ab ipso ecclesiae initio sequentium ordinum nomina atque uniuscuiusque eorum propria ministeria, subdiaconi

scilicet, acolythi, exorcistae, lectoris et ostiarii in usu fuisse cognoscuntur, quamvis non pari gradu. Nam subdiaconatus ad maiores ordines a patribus et sacris conciliis refertur, in quibus et de aliis inferioribus frequentissime legimus» (p. 620).

Por donde se colige que ambas formas fueron suprimidas, para dejar disputable, como antes, si el Subdiaconado y los Ordenes menores son un desdoblamiento del Diaconado, o más bien instituciones nuevas de carácter puramente eclesiástico.

Conviene llamar la atención sobre el canon 4 que en la forma del 3 de noviembre decía así:

«Si quis dixerit per ordinationem non conferri spiritualem et indelebilem potestatem, aut eum, qui sacerdos semel fit, rursus laicum fieri posse; aut non dari per eam Spiritum Sanctum, ac proinde frustra episcopos, cum ordinant, dicere: *Accipite Spiritum Sanctum: anathema sit*» (p. 107).

Pues bien; después de la discusión de los Padres, quedó en la forma siguiente:

«Si quis dixerit per sacram ordinationem non dari Spiritum Sanctum, ac proinde frustra episcopos dicere: *Accipe Spiritum Sanctum: aut per eam non imprimi characterem; vel eum qui sacerdos semel fuit, laicum rursus fieri posse: anathema sit*» (p. 228 y 230).

Y permaneció así este canon a pesar de los cambios subsiguientes de otros capítulos y cánones, y tal fué votado en la sesión XXIII. Mas nótese que no dice ya simplemente que por la Ordenación se confiere el Espíritu Santo, sino por la *Ordenación sagrada*. Ni es preciso admitir que aquí el Concilio incluía el Orden del Subdiaconado, pues aquellas palabras «ac proinde frustra episcopos dicere *Accipe Spiritum Sanctum*», sólo pueden referirse a los tres primeros grados del Orden: el Episcopado, el Presbiterado y el Diaconado.

Resta por resolver la dificultad mayor que creemos puede aducirse contra lo que llevamos dicho, y es la que se infiere del canon 2. En el esquema presentado a los Padres el 3 de noviembre aparecía así este canon:

»Si quis dixerit, praeter sacerdotium non esse in ecclesia catholica alias ordines, et infimos et medios, qui velut gradus quidam in sacerdotii ordinem tendant; vel ordinem esse figuratum quoddam humanum excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis: anathema sit» (p. 107).

Recordemos que el obispo de Orense y más adelante el obispo de Segovia en el resumen de su voto presentado por el General de la Compañía de Jesús, habían manifestado su disconformidad con este canon, porque en él se fulminaba el anatema contra los que negaban los Ordenes inferiores al Diaconado los cuales, decían, varios católicos opinan que sólo existen por derecho humano, es decir, no por derecho divino como lo serían si hubieran sido instituídos por Cristo. Con estas palabras parecían indicar que el canon 2 tal vez podría herir a estos católicos.

En este punto se adhirió al voto del obispo de Segovia el de Montemarano, Antonio de S. Miguel, O. M. O.: «*Canones placent cum notationibus segobiensis*» (p. 148). Es más; consta que a otros les desagradaba este canon por otro motivo. Así Gabriel de Monte, obispo de Iesi, y Santiago de Sala, obispo de Viviers no asintieron al canon 2 porque en él quedaba el Episcopado excluido del Orden (p. 151, 171). Después de la discusión de los Padres vemos que aparece este canon en la forma siguiente, que fué ya la definitiva, pues permaneció invariable en los cambios subsiguientes de la doctrina y cánones:

«*Si quis dixerit, praeter sacerdotium non esse in ecclesia catholica alias ordines et maiores et minores, per quos velut per gradus quosdam in sacerdotium tendatur: anathema sit*» (p. 227, 230, 621).

La única mudanza que en esta nueva forma del canon 2 se lee consiste en haber pasado la segunda y última parte del canon 2 de la forma primera al canon 3, y el responder a la forma propuesta por Urbano Vigerio de Ruvere, obispo de Senigaglia, quien había dicho: «*2 [canon] non placet ibi medii et infimi dicatur minores*» (p. 152). Con todo se satisfizo luego a los obispos de Iesi y Viviers, pues, finalmente fueron insertadas las siguientes palabras en el cap. 4 tal como fué aprobado en la sesión XXIII: «*Proinde sancta synodus declarat, praeter ceteros ecclesiasticos gradus episcopos, qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem praecipue pertinere...*» (p. 621).

Esto no obstante exteriormente no parece que el Concilio haya tenido en cuenta la observación de los Obispos de Orense y Segovia, apoyada por el voto del Obispo de Montemarano. ¿Será que pretendía tal vez condenar a los católicos que sostenían que los Ordenes inferiores al Diaconado son sólo de derecho eclesiástico? Evidentemente hay que desechar desde luego tal hipótesis, después de lo dicho acerca

del esfuerzo del Concilio por evitar toda frase que apoyara la sentencia de que estos Ordenes son de derecho divino. De aquí se infiere, pues, que si el Concilio no hizo caso de la observación del Ilmo. Martín Pérez de Ayala es porque vieron infundada su advertencia. Y en efecto, el canon 2 sólo afirma que en la Iglesia católica, además del Sacerdocio, hay otros Ordenes mayores y menores, por medio de los cuales como por grados se asciende al Sacerdocio. Mas nada especifica acerca de si todos ellos o sólo los mayores, o la mayor parte de ellos, son de derecho divino. Por consiguiente en ningún modo se pronunciará contra este canon el que sostenga que los Ordenes menores y uno de los mayores son solamente de derecho eclesiástico (1).

Todavía creemos oportuno hacer una observación acerca del canon 2, cotejándolo con el 3. En el esquema del 3 de noviembre decía así el canon 2:

«Si quis dixerit, praeter sacerdotium non esse in ecclesia catholica alios ordines, et infimos et medios, qui velut gradus quidam in sacerdotii ordinem tendant; vel ordinem esse figmentum quoddam humatum, excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis: anathema sit» (p. 107).

Como se ve este condenar con el anatema no sólo a todo aquél que negare que en la Iglesia hay Ordenes mayores y menores, sino también juntamente a todo aquél que afirmare que el Orden es un «invento humano ideado por los hombres ignorantes en las cosas eclesiásticas», sugería la idea de que el Concilio quería condenar a todo

(1) Podrá discutirse si procedería contra este canon el que afirmara que, fuera del Sacerdocio, todos los demás Ordenes, tanto los mayores como los menores son tan sólo de derecho eclesiástico. Evidentemente el que tal dijera contravendría al canon 6 (p. 622), en lo cual no puede haber discusión. Pero ¿estaría también en contradicción con el canon 2? No lo creemos. Se dirá tal vez que la Iglesia no puede obligar a admitir unos Ordenes que ella misma ha instituido, hasta condenar como a hereje al que no los admite. Mas el que tal admitiera, parecería olvidar que el canon 5 aprobado en la Sesión XXIII, condena como a hereje al que despreciare como cosa perniciosa la sagrada unción, usada por la Iglesia en la Ordenación sagrada, la cual es claro que no es de derecho divino. La Iglesia, pues, al instituir esta y otras ceremonias en el Orden lo hace con facultad recibida de Cristo, y el que rechaza aquéllas, niega por lo mismo la tal facultad, que como recibida de Cristo le compete por derecho divino. Del mismo modo aun en el caso hipotético (que actualmente no se da) de que, fuera del Sacerdocio, todos los Ordenes mayores y menores constara que son de derecho eclesiástico, la Iglesia podría obligar a los fieles a admitir estos Ordenes que ella instituyese con la autoridad recibida de Cristo, y condenar como a hereje al que no reconociendo aquellos Ordenes, negara por lo mismo el tal derecho que de Cristo recibió.

aquel que sostuviera ser alguno de los grados del Orden obra humana y no de Cristo. Pues bien ya después de la discusión de los Padres aparece este último párrafo del canon 2 en el canon 3, el cual toma ya definitivamente la forma siguiente:

«Si quis dixerit, ordinem sive sacram ordinationem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino institutum, vel esse figmentum quoddam humanum, excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis, aut esse tantum ritum quendam eligendi ministros verbi Dei et sacramentorum: anathema sit» (p. 228, 230, 621).

El cambio es para tenerse en cuenta. Aquí se condena simplemente al que refiriéndose a la Ordenación sagrada (*ordinem sive sacram ordinationem*), afirmare *esse figmentum quoddam humanum excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis*.

### § 3

Atendida esta obsevación, nos parece que no están en la verdad el P. Galtier (1) y el P. Hugon (2) al pretender que estas palabras del canon 3 han de entenderse también de los Ordenes inferiores al Diaconado, pues precisamente la corrección hecha por el Concilio prueba todo lo contrario. Y menos puestas en razón nos parecen aún las palabras siguientes: «ce sont eux surtout (les ordres inférieurs au diaconat), ce sont surtout les traditions des divers instruments que les protestants traitent de *figmentum quoddam humanum excogitatum a viris rerum ecclesiasticarum imperitis*; pareil mépris et pareilles qualifications ne sauraient s'entendre aussi bien des diacones institués par les apôtres ou de l'imposition des mains mentionnée tant de fois dans l'Ecriture.»

En efecto entre los artículos de doctrina protestante presentados al examen de los teólogos el 18 de septiembre de 1562, el 5.<sup>o</sup> decía:

«Non esse in novo testamento sacerdotium visibile et externum, neque potestatem aliquam spiritualem, sive ad consecrandum corpus et sanguinem Domini, sive ad offerendum, sive ad absolvendum coram Deo a peccatis; sed officium tantum et magisterium praedicandi

(1) Art. *Imposition des mains* en *Diction. de théolog. cathol.*, t. VII, a. 1923, col. 1419.

(2) *Revue thomiste*, a. 1924, pp. 488-489.

Evangelium, et eos, qui non praedicant, prorsus non esse sacerdotes.» (p. 5.)

Tal artículo fué juzgado como verdaderamente herético (p. 18-23). Que el Concilio, al presentar entre otros este artículo al examen de los teólogos, daba ciertamente en el blanco, lo prueban aun las obras de luteranos y calvinistas. Ellos no admitían entre los fieles un grado superior constituido por el sacerdocio, encargado de la administración de los sacramentos. En su sentir todos los cristianos son de derecho sacerdotes; de hecho con todo conviene que sólo desempeñen este cargo aquellos que reciban por designación de la Comunidad esta comisión. Así se expresa Lutero en su libro *De captivitate Babylonis* al tratar del Orden: «omnes christianos aequaliter esse sacerdotes, hoc est eamdem in verbo et sacramento quocumque habere potestatem; verum non licere quemquam hac ipsa uti, nisi consensu communitatis aut vocatione maioris; quod enim omnium est communiter, nullus singulariter potest sibi arrogare donec vocetur» (1). Una vez rechazado el sacerdocio como institución de Cristo, consiguientemente se veían precisados a negar también los protestantes la realidad de cualquier rito sacramental para conferir dicha potestad. Y en efecto esta consecuencia la saca también Lutero: «Hoc sacramentum [Ordo] ecclesia Christi ignorat inventumque est ab ecclesia papae; non enim solum nullam habet promissionem gratiae ullibi positam, sed ne verbo quidem eius meminit novum testamentum. Ridiculum est autem asserere pro sacramento Dei, quod a Deo institutum numquam potest demonstrari. Non quod damnandum censeam eum ritum per tanta saecula celebratum, sed quod in rebus sacris nolim humana commenta fingi, nec liceat adstruere aliquod divinitus ordinatum, quod divinitus ordinatum non est, ne ridiculi simus adversario» (2). Tenemos pues que los protestantes al tratar del Orden asestaron sus tiros principalmente no contra los Ordenes menores, sino contra el fundamento del edificio, esto es contra el mismo sacerdocio, y contra el sacramento del Orden por el cual se confiere en la Iglesia de Cristo (que ellos por su ceguera decían no ser tal sino la Iglesia del Papa), este grado jerárquico.

Y al tratar de las ceremonias con que la Iglesia confiere el sacra-

(1) *Opera latina*, ed. SOHMIDT, vol. V, p. 109.

(2) *De Capt. Babyl.*, § *De Ordine*.

mento del Orden ¿pretendieron los protestantes ridiculizar principalmente la entrega de los instrumentos? No anduvieron ellos tan ignorantes en confundir lo principal con lo secundario. Claramente llamaban ellos a veces al Orden con el nombre de imposición de las manos. Así decía Calvino: «*Impositionem manuum, qua ecclesiae ministri in suum munus initiantur, ut non invitus patior vocari sacramentum, ita inter ordinaria sacramenta non numero*» (1). De lo dicho se infiere que cae por su base el argumento de que el Concilio de Trento en el canon 3, al definir que el Orden o sagrada Ordenación es un sacramento, se refiere principalmente a los Ordenes inferiores al Diaconado, por ser éstos y sus ceremonias objeto de principal reprobación de parte de los protestantes. No; por desgracia los protestantes en sus ataques iban a lo más fundamental de la doctrina católica; ellos rechazaban principalmente la Ordenación sagrada, y entendían por tal en primer término el sacerdocio, al cual tienden los demás Ordenes, como bien dice el canon 2, y luego también los otros Ordenes que se confieren por la imposición de las manos, es decir, los que son sacramento. He aquí claramente expuesta la historia del canon 3. Ver, pues, en él un argumento en pro de la sacramentalidad del Subdiaconado y los Ordenes menores, no parece sino una ilusión.

Con lo dicho en el presente artículo creemos haber demostrado suficientemente cuán destituído de fundamento está el argumento aducido por algunos teólogos, aun de los modernos, al apoyar su tesis acerca de la sacramentalidad del Subdiaconado y los Ordenes menores en la autoridad del Concilio de Trento, como si este Concilio ecuménico hubiese querido manifestarse como inclinado a defender esta sentencia. No; parece evidente que el Concilio de Trento evitó a todo trance el pronunciarse por una parte o por otra al tratarse de una cuestión en la cual había tanta diversidad entre los Padres. El Espíritu Santo, como siempre, veló por la Iglesia a fin de que no se inclinase a apoyar con su autoridad una sentencia a la cual tan poco habían de abonar las modernas investigaciones históricas (2).

MANUEL QUERA.

Sarriá.

(1) *Inst.* 1. 4, c. 14, n. 20.

(2) Tixeront, *L'Ordre et les Ordinations*, p. 87 (Paris, 1925).